

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2789/2023/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Altotonga, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300541723000074**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Altotonga¹, en la que pidió lo siguiente:

“Como estudiante de la carrera de ciencias políticas solicito me ayuden a resolver las siguientes preguntas:

- 1.- cual es el sueldo del titular de la unidad de transparencia y acceso a la información de la quincena del día 15 de noviembre al 30 de noviembre del año 2023 y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena
- 2.- cual es el sueldo de la directora del instituto de la mujer de la quincena del día 15 de noviembre al 30 de noviembre del año 2023 y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena
- 3.- cual es el sueldo de la quincena del 15 de noviembre al 30 de noviembre de 2023 del director de educación y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena
- 4.- ¿gana mas un hombre o una mujer siendo directores de alguna área?

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

5.- ¿cual es la pagina electrónica donde puedo acceder a la información de su administración, según lo marca la ley de transparencia?." SIC

2. **Respuesta.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.

Turno. El mismo veinte de diciembre, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2789/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.

Admisión. El quince de enero de dos mil veinticuatro, fue admitido el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

Retorno. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos re turno y asignó el presente recurso de revisión a la ponencia II, a cargo del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, para continuar con la sustanciación y resolución del presente recurso.

Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

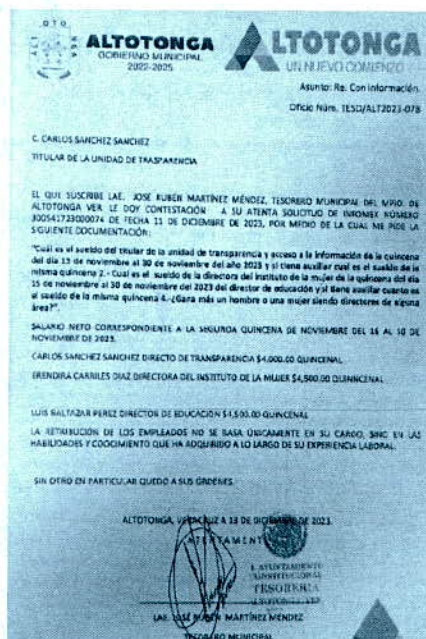
(...)

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dicho agravio es suficiente para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio s/n, de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio TESO/ALT2023-078, de trece de diciembre de dos mil veintitrés, como se muestra a continuación:



Agravio contra la respuesta impugnada. El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

“la información que me presentan es incompleta de acuerdo al artículo 6 y la ley de transparencia para el estado de Veracruz, exige por ser un municipio

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

grande a que presente su portal de transparencia lo cual no me proporciona, violentando mis derechos como ciudadano, y teniendo que requiero saber el portal por el cual puedo ver información disponible y de fácil acceso. no me dan a conocer su portal."SIC.

Por lo que únicamente se inconformó respecto al punto 5 de su solicitud de información, de ahí que los cuestionamientos referentes a:

"1.- cual es el sueldo del titular de la unidad de transparencia y acceso a la información de la quincena del día 15 de noviembre al 30 de noviembre del año 2023 y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena.

2.- cual es el sueldo de la directora del instituto de la mujer de la quincena del día 15 de noviembre al 30 de noviembre del año 2023 y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena.

3.- cual es el sueldo de la quincena del 15 de noviembre al 30 de noviembre de 2023 del director de educación y si tiene auxiliar cuanto es el sueldo de la misma quincena.

4.- ¿gana más un hombre o una mujer siendo directores de alguna área?" no formarán parte del presente estudio, ya que no se advierte inconformidad con la respuesta otorgada a dicho punto.

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio** de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Cuestión jurídica por resolver. En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos revisar es si el Ayuntamiento de Altotonga proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho de la ciudadana fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de

los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora, bien, para fines de claridad en el estudio del presente fallo, la solicitud del particular y sobre el punto a estudiar se puede sintetizarse de la siguiente manera:

- ¿Cuál es la página electrónica donde puedo acceder a la información de su administración, según lo marca la ley de transparencia?

Respecto a dicho cuestionamiento relacionado con el Portal Institucional del Ayuntamiento, el sujeto obligado no respondió, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, pues la página electrónica de cada sujeto obligado contiene información relacionada de la administración en curso, por lo que este Órgano Garante advierte que invoca como hecho notorio el acto de tener página web el Ayuntamiento de Altotonga, así como portal de transparencia municipal y un sitio en el que debe publicar de manera trimestral las obligaciones de transparencia comunes y específicas del mismo.

Por lo que en este contexto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley de Transparencia, toda vez que el Ayuntamiento en cuestión, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información gubernamental de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16 fracción II, de la Ley en cita, además de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de la materia.

Por lo que, tomando en cuenta lo peticionado por el inconforme, corresponde a obligaciones de Transparencia, ello conforme lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben de difundir en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en

cumplimiento a lo ordenado en los artículos 50 fracción III, 60, y 64 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, las obligaciones de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las entidades federativas, se establecen las obligaciones de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, en la página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo en el sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

Ya que de acuerdo a las políticas generales que orientarán la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos obligados se fundamentan en las disposiciones de la Ley General, en particular en el Capítulo I del Título Quinto, tienen como objeto establecer las pautas para la organización, difusión y actualización de la información derivada de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, la difusión de la información son las siguientes: **I. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet** y a través de la Plataforma Nacional, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información derivada de las obligaciones de transparencia; **II.** Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia.

En ese sentido, la legislación prevé que la información respecto a las obligaciones de transparencia **deberá publicarse** atendiendo a las recomendaciones que al respecto expida este Instituto, al respecto, los lineamientos técnicos generales en las **políticas generales que orientarán la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos obligados**, en el apartado tercero señala lo siguiente:

Tercero. Las Políticas Generales para la publicidad y actualización de la información que poseen los sujetos obligados se fundamentan en las **disposiciones de la Ley General**, en particular en el Capítulo I del Título Quinto, y tienen como objeto **establecer las pautas para la organización, difusión y actualización** de la información derivada de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

...

- I. Todos los sujetos obligados deben **poner a disposición** de los particulares y mantener actualizada, **en sus sitios de Internet** y a través de la **Plataforma Nacional**, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley General⁷, la información derivada de las obligaciones de transparencia;

De esta manera, este Instituto advierte que invoca como hecho notorio el acto de tener página web del Ayuntamiento, así como portal de transparencia municipal, y sitio en el que se debe publicar la información relativa al último trimestre generado, ello, derivado

⁷ **Artículo 60.** Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la **obligación de los sujetos obligados** de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los **sitios de Internet** correspondientes de los **sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional**.

de que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar de conformidad a las leyes anteriormente invocadas, ahora bien, por ende, para existir un sitio en el que se publiquen las obligaciones de transparencia, existe entonces un portal que las contiene, así, atendiendo a la jurisprudencia P./J. 74/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita, debe concebirse como hecho notorio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. -Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, **aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público** conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del **cual no hay duda ni discusión**; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En consecuencia este Instituto considera que el agravio manifestado por el recurrente en dicho apartado es fundado, y debe remitir la página electrónica de su Portal electrónico correspondiente pues la respuesta primigenia no atendió a los criterios de **congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de **Criterio** orientador el **02/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que la información deberá ser remitida por la propia Unidad de Transparencia ya que es el área que podría encargarse de generar la información, tal y como lo establece el **Criterio 2/2021** emitido por este Instituto, el cual es de rubro y texto siguiente:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los

sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

IV. Efectos de la resolución

En vista de que este Instituto estimó **fundado** el agravio expresado, debe **modificarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable y **ordenarle a que haga entrega de la información solicitada, en los siguientes términos:**

Se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proceda a su entrega en los términos señalados en el estudio del presente fallo, ante la Unidad de Transparencia y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo solicitado.

- Página electrónica del portal Institucional del Ayuntamiento.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y siete de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos